

EL RECURSO DE QUEJA

Miguel Angel González Crespo

Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Profesor Asociado de la Universidad de Valencia.

I.- INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es el estudio del Recurso de Queja en el proceso laboral, cuya importancia en el momento actual es evidente, según veremos, aunque no haya tenido la atención que merece en las publicaciones especializadas, que en muy contadas ocasiones se ocupan de alguna resolución dictada al resolver este medio impugnatorio de la inadmisión de los recursos principales en el orden social: Suplicación y Casación.

Cuantitativamente el recurso ha ido creciendo en los últimos años, no solo numéricamente, sino también en relación con el de suplicación o casación; y así en el año 1995 los porcentajes de la queja respecto de los de suplicación oscilaba entre el 2,5 y el 5%, según las Salas de los T.S.J.

En concreto en la Comunidad Valenciana, en el año 1995 el total de Recursos de Suplicación entrados fue de 4.552 y el de Recursos de Queja (En lo sucesivo R/Q) fue 165, que representaron un 4% de aquellos. En 1996 con una entrada similar de suplicaciones, los de queja han sido 203, es decir, un 4,5%.

En el aspecto cualitativo, se destaca también la trascendencia del R/Q si se tiene en cuenta que a través de este recurso tiene aplicación el principio constitucional de Tutela Judicial Efectiva -consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, para el recurrente en suplicación o casación al que se cierra el acceso a estos recursos extraordinarios por el Juzgado o Sala "a quo".

Igualmente se destaca su importancia si pensamos que en las resoluciones que ponen fin a su tramitación, las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo expresan sus criterios sobre los motivos de admisión o inadmisión de la suplicación o casación en sus dos modalidades; si bien, naturalmente, no es éste el único cauce de expresión de la doctrina de las Salas en esta materia, que se concreta también en las sentencias resolutorias de los recursos principales, y además en los Autos que dictan estos Tribunales inadmitiendo los recursos, al recibirse las actuaciones en la Sala, haciendo uso de las competencias previstas en el artículo 197 de la L.P.L. para el recurso de suplicación, auto contra el que cabe Súplica ante la propia Sala; y los artículos 209, 211 y 223, referidos a la casación. A lo que cabe añadir que los Tribunales deben examinar de oficio la improcedencia del recurso y así lo ha venido manifestando el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, dado que es una cuestión de orden público que debe ser examinada por el órgano encargado de resolver el recurso, con

independencia de lo que al respecto haya entendido el Juzgado o Tribunal “a quo”.

En la exposición de estas líneas nos vamos a ocupar básicamente de los aspectos relacionados con la tramitación tanto respecto de la queja que conocen las Salas de los T.S.J., como las que resuelve el Tribunal Supremos contra el Auto que inadmite la casación; sin olvidarnos del concepto y características del recurso, y dedicando una especial atención a los aspectos procesales que han suscitado polémica, debido a la defectuosa y parca regulación que de este medio impugnatorio vienen haciendo los textos procesales laborales a partir del inicial de 1.958. Así, por ejemplo: el cómputo del plazo de 10 días para la interposición, en relación con la entrega de la certificación del auto recurrido; los documentos o testimonios que deben acompañar al recurso o reclamarse por la Sala; la tramitación urgente del recurso; y la ausencia de efecto suspensivo; entre otras cuestiones.

No contemplamos las cuestiones relacionadas con la inadmisión de los recursos principales debido a lo extenso de tal materia que excede de los propósitos de este trabajo destinado a una publicación periódica. Remito al lector a la monografía editada por el Colegio de Graduados Sociales de Valencia con el Título de “La Inadmisión de los Recursos en el Proceso Laboral - El Recurso de Queja”, donde he tratado de analizar cada uno de dichos motivos, y especialmente los más problemáticos: reclamaciones cuya cuantía no exceda de 300.000 pesetas; la Afectación General; las Faltas Esenciales del Procedimiento; Autos Recurribles y no Recurribles - en Suplicación; Falta de Consignación o Aseguramiento y Falta de Acreditación del Abono de la Prestación; No Anuncio o Interposición del Recurso Dentro de Plazo; o No Subsanción de Defectos u Omisiones. Y también los aspectos relativos a la Inadmisión de los dos tipos de Recurso de Casación.

II.- CONCEPTO Y CARACTERES

A) Concepto

Todos los procesalistas se muestran de acuerdo en que el R/Q, en el orden jurisdiccional civil, y consecuentemente en el social, es un recurso que se da en función de otro: apelación o casación en civil y suplicación o casación en el orden social.

Fairén entiende que el R/Q se dirige contra una resolución judicial de inferior categoría (auto o providencia) que deniega la admisión de un recurso ordinario o extraordinario, destacando que tales recursos se interponen ante el tribunal “a quo” y no ante el tribunal “ad quem” competente para resolverlos; por lo que una resolución de aquel corta radicalmente la vía del recurso de apelación o casación. Para evitar que el proceso muera aquí, sin que el tribunal “ad quem” llegue ni siquiera a conocer del mismo; contra resoluciones de los “a quo”, se concede el recurso de queja.

Montero Aroca, en la misma línea, destaca que la queja existe siempre en relación con otro recurso, el de suplicación o casación. Si estos recursos se

preparan directamente ante los Tribunales Superiores de Justicia y Supremo respectivamente, el que queja no existiría. Existen porque los Juzgados de los Social (Suplicación) o las Salas de los T.S.J. o de la Audiencia Nacional (Casación), pueden negarse a admitir estos recursos y su decisión, que significa la imposibilidad de que el recurrente pueda acceder a los tribunales “ad quem”, ha de poder ser revisada por estos.

Por tanto EL R/Q es un recurso accesorio, que se da siempre en función de otro principal, y su único objeto es la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso principal (Suplicación o Casación), y será en estos donde, en su caso, habrán de resolverse las cuestiones de fondo discutidas.

B) Caracteres

Sanz Tomé destaca como notas esenciales que configuran la naturaleza jurídica del recurso las siguientes:

1ª.- Se trata indudablemente de un *recurso*.

2ª.- Es un recurso *devolutivo*, en cuanto que la competencia para conocerlo reside en un tribunal superior al que dictó la resolución.

3ª.- Es un recurso *ordinario*, regulado y establecido sin el carácter riguroso en cuanto a formalidades y causas que caracteriza a los recursos extraordinarios.

4ª.- Tiene *finalidad revisoria*, ya que el tribunal “ad quem” se encuentra, respecto al material básico de la resolución, en la misma postura que el juzgado o tribunal “a quo”.

Entendemos que a estas notas citadas cabría añadir otras características del R/Q:

a) Ausencia de “efecto suspensivo”, en cuanto que el artículo 1.699 de la LEC dispone que la entrega de la copia certificada no impide la continuación del procedimiento que sólo quedará suspendido si la Sala estima la queja.

b) Ausencia de los principios de dualidad, contradicción e igualdad de las partes, al no estar prevista en las normas que regulan su tramitación la intervención de la contraparte.

Consecuentemente la parte recurrida en el recurso principal no podrá efectuar alegaciones; produciéndose una situación de clara indefensión, que se mitiga por la ausencia del efecto suspensivo, que permitirá a dicha parte solicitar la ejecución del auto o sentencia.

c) Predominio del control, impulso de oficio y reforzamiento de los poderes procesales del tribunal “ad quem” (reclamación de autos del artículo 1.700 LEC) y del Juzgado o Tribunal “a quo” (“se dará copia...: artículo 1.698 LEC).

d) Ausencia del principio de oralidad, al resolver el tribunal teniendo únicamente en cuenta los documentos aportados por el recurrente o reclamados por aquel, sin que se prevea en la LEC ningún tipo de vista oral.

e) Tramitación urgente; que se desprende claramente del contenido del artículo 1700: “La Sala sin más trámite...”, y que se justifica en relación con la no suspensión del procedimiento y la posibilidad de que pudiera producirse una grave lesión de los derechos de las partes durante su tramitación.

Algunos de estos caracteres que apuntamos, como la ausencia de efectos suspensivos, la tramitación urgente o el reforzamiento de las facultades procesales de la Sala, deberán ser objeto de un examen más detallado en posteriores líneas.

III.- REGULACIÓN LEGAL

Nos vamos a referir en este apartado únicamente a los artículos de la L.P.L. y de la L.E.C. que hacen referencia a la tramitación de la queja, dejando para los siguientes el análisis de los preceptos de la L.P.L. que regulan los supuestos concretos en que cabe el R/Q y los motivos de admisión o inadmisión del recurso principal.

A) El artículo 187 de la Ley de Procedimiento Laboral dice:

Los recursos de queja de que conozcan las Salas de los Social de los Tribunales Superiores de Justicia o la Sala de los Social del Tribunal Supremo, según los casos, se tramitarán siempre de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en queja ante el Tribunal Supremo.

Este es el único precepto que contiene la L.P.L. en relación con la tramitación de la queja, lo que equivale a decir que el texto procesal laboral no regula el recurso, remitiéndose en bloque a los artículos de la L.E.C. reguladores del recurso de queja ante el Tribunal Supremo, terminando así con las dudas que planteaba la L.P.L. de 1980, respecto de la aplicabilidad de los artículos 390 a 400 de la L.E.C. que regulan la queja por inadmisión del Recurso de Apelación. Son, por tanto, de aplicación, los artículos 1698 a 1702 de la LEC, según veremos a continuación.

La concreción del texto procesal laboral de 1990, mantenida en el de 1995, es coherente con lo que dispone el artículo 6 de la propia L.P.L. según el cual los Juzgados de los Social conocerán “en última instancia”, sin que exista en este orden jurisdiccional el recurso de apelación (por más que en demasiadas ocasiones las partes intenten convertir el de suplicación en un recurso ordinario). Consecuentemente el recurso de queja de los artículos 398 a 400 citados, que se refiere al R/Q contra Autos o Providencias de los juzgados que inadmiten el recurso de Apelación, no es aplicable en la Jurisdicción Laboral. En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional (T.C.), en sentencia 129/92 de 28 de septiembre.

B) Los artículos 1698 a 1700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Encontrados dentro del Título XXI del Libro II, “Del Recurso de Casación”, son, como decimos, los aplicables a la tramitación de los R/Q de los que conocen las Salas de los T.S.J. y la Sala IV del T.S.

Al tratarse de preceptos pensados para un orden jurisdiccional diferente y para una tramitación ante el más alto Tribunal, se hace difícil su aplicación; en especial en los trámites iniciales que deben realizarse ante un juzgado de los social, en el que la actuación de los profesionales (y en particular la

prácticamente inexistente de los procuradores) es muy distinta de la que tiene lugar en el Tribunal Supremo, en su Sala de lo Civil.

Conviene decir aquí, sin perjuicio de referirnos posteriormente a este aspecto, que la Ley 10/1992 de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, introdujo una importante modificación en el artículo 1.700. Antes la Sala resolvía “sin más trámite”, haciendo recaer la “carga procesal” de aportar los testimonios necesarios para resolver el recurso sobre el recurrente. El texto introducido por la reforma del 92 dice que, una vez interpuesto el recurso, la Sala sin más trámite “o previa reclamación de los autos...”, resolverá. Este añadido supone, por un lado que se ha liberado a la parte de la carga probatoria, al tiempo que amplía las facultades de la Sala para decidir si solicita o no los autos u otros documentos al juzgado, según veremos más adelante.

Por otra parte, desaparecido el artículo 191 de la L.P.L de 1980 que exigía, como previo al de queja, el recurso de reposición, la remisión del actual artículo 187 a estos artículos de la L.E.C., hace innecesario el recurso de reposición previo.

Así, la Sala de T.S.J. de la Comunidad Valenciana (Sala T.S.J.V.) en Auto nº 12/91 desestimó un R/Q con este argumento, razonando que sólo se concede el recurso de queja, en el plazo de 10 días, ante la Sala, sin ningún otro requisito previo, y en concreto sin precisar de un precedente recurso de reposición denegado, y de no hacerse así e interponer el R/Q fuera del plazo legal, no cabe otra solución que desestimarlos.

Es preciso aclarar que no estamos aquí contemplando supuestos en que sí se hace necesario un previo recurso de reposición, cual es el caso de las resoluciones dictadas en la fase de ejecución, donde no será recurrible el auto que resuelve la reposición, sino un segundo auto en que el órgano judicial tiene por no anunciado el recurso que se ha intentado, según veremos después.

En cuanto al artículo 1.701 que hacía referencia a la situación legal de justicia gratuita de que gozase el recurrente, hay que decir que la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, ha dado nueva redacción al artículo para adecuarlo al nuevo tratamiento legal que “desjudicializa” el procedimiento, y cuyo análisis excede de los propósitos de este trabajo.

No obstante, deberemos hacer más adelante alguna referencia al plazo de 10 días que menciona, cuando hablemos de la postulación procesal en el epígrafe dedicado a la tramitación del recurso.

IV.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA QUEJA

A) Por inadmisión del Recurso de Suplicación

1.- Supuestos en que CABE R/Q:

El artículo 193 enumera dos:

a) Contra el Auto del Juzgado de lo Social que tiene por no anunciado el recurso por haberse incurrido en defectos no subsanables o no ser recurrible en suplicación la resolución impugnada (Art. 193.2).

b) Contra el Auto del Juzgado de lo Social que pone fin al trámite del recurso, declarando firme la sentencia, cuando el anunciante no ha subsanado los defectos u omisiones de que fue advertido por providencia, dentro del plazo máximo de 5 días que se le concedió a tal efecto (Art. 193.3).

Estos son los únicos supuestos en que cabe el R/Q, según la L.P.L.:

No obstante, existe otro supuesto de admisión de la queja, que viene siendo pacíficamente admitido por las Salas de los T.S.J. Nos referimos al Auto del juzgado que pone fin al trámite del R/S cuando se formula fuera de plazo o no se produce subsanación de algún defecto o de la falta de acreditación de haber constituido el Depósito. Y es que el artículo 195 L.P.L. contiene, en nuestra opinión una laguna u omisión, ya que se refiere al recurso bien interpuesto y no al que contiene defectos u omisiones insubsanables o no subsanadas.

Este auto denegatorio merece también el R/Q, por aplicación analógica del artículo 207 del mismo texto legal que sí concede el recurso contra el auto de la Sala T.S.J. que tiene “por no preparado” el recurso de Casación; supuesto de similares características al que contemplamos, pues en ambos casos es el órgano “a quo” el que pone fin al recurso; en el de suplicación, el Juzgado por no ser interpuesto en tiempo y forma y en el de casación, la Sala del T.S.J. (o de la Audiencia Nacional) por no preparado en tiempo y forma.

2.- Supuestos en que NO CABE R/Q.

La Doctrina de las Salas T.S.J., y como ejemplo, entre otros numerosos autos, el de la Sala de la Comunidad Valenciana nº 140/1995 de 14 de diciembre, vienen matizando que el R/Q en general, y en lo que respecta al de suplicación en particular; tal como aparece configurado en el artículo 187 en relación con el 193 de la L.P.L. y el 1698 y siguientes de la L.E.C., tiene por objeto someter a la consideración del tribunal superior “ad quem” funcionalmente competente para su enjuiciamiento, una resolución del juzgado “a quo” obstativa del mismo. En tal sentido **son dos los presupuestos necesarios para su éxito:**

1º.- Una resolución recurrible en Suplicación; formalmente Sentencia o Auto, o lo que es lo mismo, comprendida en cualquiera de los puntos del artículo 189 de la L.P.L.

2º.- Una posterior resolución del juzgado de lo social que, existente la anterior, impida el acceso al R/S, al que legalmente tiene derecho.

Si falta cualquiera de estas premisas, el R/Q no puede prosperar (debe inadmitirse), al carecer del objeto que le es propio: remover los obstáculos que impiden el acceso al de suplicación.

En consecuencia **No cabrá el R/Q** en supuestos como los que mencionamos a continuación, sin ánimo exhaustivo:

- * *Contra el Auto que Inadmite la Impugnación del R/S*, pues en este caso no se está impidiendo el acceso al recurso, sino su impugnación. Falta así el 2º de los presupuestos necesarios.
- * *Contra el Auto que Admite el R/S*, del que discrepa el recurrido; por idéntica razón al caso anterior. Además, la parte recurrida puede exponer sus argumentos a la Sala, a través de su escrito de impugnación de la suplicación.
- * *Contra otras resoluciones de los juzgados*, dictadas fundamentalmente *en el trámite de ejecución*, en las que el órgano judicial advierte a las partes que no cabe recurso alguno.

Este tipo de resoluciones a que hacemos referencia, formalmente Autos, no son recurribles en queja, ya que no están negando expresamente el acceso a la suplicación, que aún no se ha intentado. Si la parte a la que produce gravamen entiende que cabe R/S, debe anunciarlo dentro de plazo para que el juzgado dicte Auto Teniendo por No Anunciado el Recurso, que será el que pueda recurrirse en queja.

Es decir, que cronológicamente se produce:

- Una Providencia o Auto del Juzgado, contra la que siempre cabe recurso de Reposición; con la excepción de los dictados en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos (Artículos 184 y 159 L.P.L.).
- Un Auto que resuelve la Reposición y dispone que no cabe recurso alguno contra el mismo (artículo 184.2). Este Auto no es recurrible en queja (lo sería, en su caso, en suplicación). Si la parte a que perjudica entiende que el Auto es recurrible en suplicación, debe anunciar este recurso para conseguir un pronunciamiento del Juzgado.
- Un Segundo Auto en que el juzgado resuelve tener por no anunciado el R/S, que el recurrente ha intentado pese a la advertencia que se le hacía en el anterior, este segundo auto es el recurrible en queja porque es el que está impidiendo el acceso a la suplicación.

Hay que decir que esto es así, pese a que el Juzgado haya inducido a error al recurrente, bien haciendo constar el juzgador en la resolución que cabe o que cualquier tipo de recurso o bien porque el secretario judicial en la “Advertencia de Recurso”, haya incurrido en algún error, en el momento de notificar la resolución.

Y es que en nuestro sistema procesal *las resoluciones judiciales no pueden otorgar ni denegar recursos contra ellas*, sino que aquellos medios de impugnación vienen determinados por la Ley. Otra cosa es que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículo 248.4), como la L.P.L. (Artículo 100) prevengan que “al notificarse” la resolución a las partes, se les indique si la misma es o no firme, y en su caso recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse, plazo y requisitos para ello; y consignaciones necesarias y forma de efectuarlas.

Este deber informativo no cambia nuestro sistema de recursos presidido por el principio de legalidad; y puede dar lugar a que el recurso fuera o no procedente, con independencia de la información; cuestión de orden público a

decidir en su caso por el órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso. Así, en el proceso laboral, los medios de impugnación son exclusivamente los previstos directamente o por remisión, en el libro III de la L.P.L. (Sentencia nº 1776/1995 Sala T.S.J.V.).

A lo que cabe añadir, respecto a la advertencia de los recursos, que cuando su preparación se lleva a efecto por medio de Letrado, no cabe alegar desconocimiento de las exigencias y requisitos para formularlo, ni mucho menos indefensión o desvalimiento (Auto Sala T.S. de 3 de marzo de 1993). Y en el mismo sentido la Sentencia del T.C. nº 70 de 1984 que se refiere a la obligación legal, de conocimiento obligado, y más al estar las partes representadas por técnico en derecho.

– Finalmente, y dentro de las situaciones o supuestos en que no cabe el R/Q, hay que hacer referencia a aquellos casos en que se presentan en las *Salas escritas que dicen ser recursos de queja*, y que realmente no son tales, sino que a través de ellos el presunto recurrente lo que hace es “quejarse” de las actuaciones del Juzgado o de alguna de las personas que lo integran. Este tipo de queja, que no de R/Q, tiene otros cauces previstos en la L.O.P.J., por lo que no cabe su admisión a trámite. (Auto 68/1994 Sala T.S.J. Valencia).

No obstante la claridad de los preceptos de la L.P.L. y los términos tan claros de la doctrina sobre la admisibilidad del recurso, de forma excepcional alguna Sala ha admitido algún R/Q, fuera de los casos legalmente previstos (Artículo 193). Para ello ha tenido la Sala en cuenta situaciones concretas concurrentes en el caso, ponderando la buena fe del recurrente, la ausencia del abuso de derecho y la diligencia de la parte y todo ello en aras de una interpretación finalista del artículo 24 C.E., al considerar que el acceso a los recursos es una manifestación paradigmática del derecho a la tutela judicial efectiva. Supuestos en todo caso excepcionales y casi anecdóticos que no merecen mayor consideración, en los que latía algún defecto grave de tramitación imputable al juzgado, que hacía imposible cualquier medio impugnatorio en base a lo previsto en el artículo 185 de la L.P.L., ocasionándose graves perjuicios al recurrente.

B) Por inadmisión de los Recursos de Casación.

Hay que distinguir entre la Casación Ordinaria y la Casación para la Unificación de Doctrina.

1.- Por inadmisión de R.C. Ordinario.

– El Artículo 207 L.P.L., dice que si se cumplen los requisitos establecidos, la Sala del T.S.J. o de la Audiencia Nacional, tendrá por preparado el recurso y emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Supremo (Artículo 207.1).

– Si en la preparación se incurre en defectos insubsanables, la Sala dictará Auto teniendo por no preparado el recurso. Contra este Auto cabe recurso de queja (Artículo 207.2).

– Si la parte incurrió en defectos u omisiones subsanables y no los subsana en el plazo máximo de 10 días que la Sala se concede, se dictará Auto poniendo fin al trámite de la casación, declarando firme la sentencia. Este auto puede ser recurrido en queja (Artículo 207.3)

Estos son los dos supuestos en que cabe la queja contra los Autos que inadmiten la casación ordinaria contra las Sentencias y Autos de las Salas, dictados en los procesos de que conocen en instancia única (Artículos 7 y 8 de la L.P.L.).

Dado el escaso número de procesos de que conocen las Salas T.S.J. y Audiencia Nacional en instancia, y consecuentemente los pocos recursos de casación de este tipo contra sentencias y sobre todo contra Autos que pudieran dictarse en ejecución de aquellas, hace muy infrecuente el pronunciamiento de la Sala del T.S. en recursos de queja por inadmisión de la casación ordinaria.

Cabría añadir que, en nuestra opinión, también procedería la queja contra el Auto que inadmitiera la casación contra la Sentencia de la Sala del T.S.J. resolutoria del procedimiento de Audiencia al Demandado Rebelde, en la fase del mismo que tiene lugar en la Sala. Así se desprende del Artículo 183 L.P.L. en relación con los artículos 779, 403 y 1690.2 de la L.E.C., de aplicación supletoria.

2.- Por inadmisión del R.C. para la Unificación de Doctrina.

El Artículo 220 de la L.P.L., se remite al 207, que acabamos de analizar en el apartado anterior, y por tanto son aplicables íntegramente en el Recurso C.U.D. los argumentos expuestos al tratar de la inadmisión de la casación ordinaria (Artículos 207.2 y 3).

En relación con este recurso extraordinario sí han sido frecuentes los pronunciamientos de la Sala IV del T.S., a través de los Autos resolutorios del R/Q, cuyos autos versan casi en su totalidad sobre la falta de exposición sucinta del artículo 219.2.

V.- TRAMITACIÓN DEL R/Q POR INADMISIÓN DEL DE SUPPLICACIÓN.

1.- Trámites previos ante el Juzgado de lo Social.

El Artículo 1698 de la L.E.C. dice:

En el acto de la notificación del auto denegatorio se dará copia certificada del mismo al que hubiera intentado la preparación del recurso de casación para que pueda recurrir en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo de diez días computado desde la fecha siguiente a la entrega, que se hará por diligencia extendida a continuación de la copia certificada.

Del contenido de este artículo, puesto en relación con el 187 y 193.2 y 3 de la L.P.L., se desprende que:

1º.- Hay obligación, legalmente impuesta, de entregar copia certificada o testimonio del Auto recurrido; aunque no lo pida el recurrente: “se dará copia...” dice el 1698.

2º.- La entrega de la copia certificada se hará precisamente “en el acto de la notificación”, según el tenor literal de la L.E.C.

3º.- El plazo de 10 días para la presentación del R/Q se computará “desde la fecha siguiente a la entrega”.

Como ya decíamos anteriormente, éste es uno de los artículos que ha suscitado polémica, en cuanto a la interpretación que debe hacerse en el trámite que realizan los juzgados de lo social, en los que es infrecuente la comparecencia en el propio juzgado del recurrente, para oír la notificación del auto que deniega la suplicación, y se hace imposible el cumplimiento literal de la obligación de entrega del testimonio, dejando constancia de la misma. La práctica habitual es la notificación por correo certificado con acuse de recibo.

En la búsqueda de soluciones prácticas a este problema, los Secretarios Judiciales, a quienes corresponde la práctica de las notificaciones, han venido recurriendo a algún de esos sistemas:

- * Remisión al recurrente de una citación para que comparezcan en el juzgado, al objeto de notificarle personalmente el auto, hacerle entrega de la copia certificada, y dejar constancia de la fecha.
- * Notificación por correo, con remisión de copia simple y advertencia de que si pretende recurrir en queja debe comparecer en el juzgado para hacerle entrega del testimonio. Y esta solución con dos variante: plazo de 10 días para la comparecencia o sin expresar plazo alguno.
- * Notificación por correo, con remisión del testimonio del auto denegatorio, en lugar de copia simple.

En nuestra opinión, el Secretario o Funcionario que desempeñe sus funciones en la práctica de la notificación, está obligado a entregar la copia certificada y precisamente en el acto de la notificación. No cabe otra alternativa en el artículo 1698.

Caben en consecuencia, cuatro posibilidades:

a) Que la parte recurrente acuda al juzgado por propia iniciativa (Artículo 55 L.P.L.). En este caso se le notificará el auto y en el mismo momento se le entregará el testimonio, en el que se pondrá diligencia para hacer constar el día en que se entrega. De esta forma, al acompañar a su escrito de recurso el testimonio, la Sala podrá comprobar, sin necesidad de ninguna otra actividad, si se ha formalizado la queja dentro de plazo.

b) Que la notificación se practique en el domicilio designado a estos efectos (Artículos 56 y siguientes L.P.L.), por correo certificado con acuse de recibo.

En este caso deberá remitirse a la parte a quien se inadmite el recurso de suplicación, el testimonio o copia certificada, dando fe el secretario, mediante diligencia, del contenido del sobre remitido (Artículo 56.1) y cuidando de hacer constar en el acuse de recibo que se remite testimonio del auto.

Parece conveniente para despejar cualquier duda, que el propio auto contenga en su parte final el acuerdo del juzgado de que se practique la notificación con remisión del testimonio al recurrente. Si no se hace constar este extremo, lo indicado sería remitir copia simple del auto y además el testimonio, sirviendo la primera de notificación y el segundo el cumplimiento de la obligación de entrega del artículo 1698.

Practicada la notificación de esta forma, con cumplimiento de todas las formalidades previstas en la L.P.L., *la fecha válida para el inicio del cómputo del plazo* al día siguiente, será la que conste en el acuse de recibo. Es decir, que la entrega de la copia certificada se entenderá hecha en el momento de la recepción del sobre que contiene el testimonio; careciendo de sentido en esta modalidad la Diligencia de Entrega, prevista para la comparecencia en la secretaria del juzgado.

c) Si la notificación se realiza mediante personación del Secretario, o del funcionario en que delegue, en el domicilio de recurrente, deberá extenderse diligencia de constancia en el momento de la entrega.

d) Que la notificación se efectúe por edictos (Artículo 59 L.P.L.)

Este supuesto, es muy poco probable en la situación que contemplamos, ya que el recurrente ha recibido la notificación de la sentencia (o auto); ha anunciado el recurso de suplicación y ahora espera que el juzgado dé trámite a su recurso. Por otra parte, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, este medio de notificación es válido, pero excepcional, y solo cabe cuando se han agotado todas las posibilidades que la ley procesal prevé.

En todo caso, si este fuera el modo de notificación, creemos que la solución para la entrega de la copia certificada vendría dada por la advertencia en el edicto a la parte recurrente de que, si pretende presentar la queja, debe comparecer en el juzgado en un plazo breve que fije el mismo, para hacerle entrega del testimonio, comenzando el cómputo de los diez días al siguiente de su comparecencia o del último de los del plazo concedido.

Cualquiera de estas formas de entrega de la copia testimoniada impide situaciones como las que, en algunos casos, se han producido, al incumplirse por el órgano "a quo" la obligación de entrega, dando lugar a que el recurrente comparezca en cualquier momento posterior en el juzgado solicitando el testimonio, fuera del plazo de diez días, presentando seguidamente el recurso de queja.

Citaremos al respecto el Auto de la Sala T.S.J. Valencia de 28/2/91: El Juzgado de instancia dictó un auto que tenía por no interpuesto el recurso de queja, al entender que lo había presentado fuera del plazo legal; y la Sala, aún

estimando que se trataba de un supuesto atípico ya que no se denegaba la suplicación, sino la admisión de la queja, que anómalamente rechazaba el juez de instancia, admitió a trámite dicho recurso, analizando la cuestión procesal planteada, es decir, la denegación de la queja formulada una vez transcurrido el plazo de 10 días, ya que la petición del testimonio a que se refiere el artículo 1698 L.E.C. se hizo ya transcurrido este plazo desde que se había notificado la resolución que rechazaba el recurso.

La Sala estimó que la interpretación del juez no era ajustada a derecho, porque el precepto citado (1698 L.E.C.) impone una obligación concreta al órgano judicial: entregar el testimonio aludido. Si se notifica la resolución y en el mismo acto no se hace la entrega, no se ha sustituido aquella obligación legal por la de imponer a la parte notificada la de comparecer en Secretaría y pedir la entrega del testimonio ni, en consecuencia, comienza a correr el plazo para que pueda recurrir ante la Sala, ya que ello no acaece, sino desde la fecha siguiente a la entrega...Y siendo así que el juzgado no adoptó decisión alguna dirigida a efectuar la aludida entrega, no puede responsabilizarse a la parte de una actuación a la que no está obligada. Razones que llevan a estimar la queja.

En el mismo sentido, otro Auto de la misma Sala dictado en el R/Q 5/94 insiste en la obligación legal de entrega del testimonio que es propia del juzgado de lo social y más concretamente del Secretario o quien desempeñe sus funciones (artículo 55 L.P.L. y 1698 L.E.C.), aludiendo a que en ocasiones la Sala venía admitiendo copias simples del auto recurrido, pues la exigencia del testimonio llevaría a la inadmisión de la queja, con consecuencias desproporcionadas para la parte recurrente, habida cuenta de la obligación incumplida por el juzgado; si bien no cabe la admisión del recurso, cuando ni siquiera se acompaña una mera copia del Auto recurrido.

En cuanto al cómputo del plazo de 10 días: si la entrega del testimonio se produjo en el juzgado, constará en él la diligencia y no se presenta problema alguno; tampoco hay dificultad si la notificación se hizo personalmente en el domicilio y se dejó constancia de la entrega en el testimonio. Pero si, como es habitual, la notificación se hizo por correo, el recurrente no podrá acreditar sin más la fecha de entrega en el momento de presentar su recurso en la Sala, debiendo acudir al juzgado para que se le expida certificación de la fecha de entrega del testimonio, que será la que conste en el acuse de recibo (si éste ha sido ya devuelto por el Servicio de Correos). Si así no fuera, deberá expresar en el escrito cual fue la fecha de la entrega, pidiendo a la Sala que reclame del juzgado tal certificación.

Por otra parte, según veremos en el apartado siguiente, la fecha válida de presentación de la queja será la de la entrada del escrito de interposición en la Sala del T.S.J. competente para resolverlo, sin que surta efecto la presentación errónea en otro órgano judicial no competente; salvo naturalmente, la presentación en el Juzgado de Guardia el último día (Artículo 45 L.P.L.). Careciendo también de validez, como es obvio, la fecha de entrega en el servicio de Correos como si se tratara de un trámite administrativo (Auto 46/94 Sala T.S.J. Valencia, en aplicación del artículo 44 L.P.L.).

No hay que olvidar tampoco lo dispuesto en el artículo 43 L.P.L. y los artículos 182 y siguientes de la L.O.P.J. en relación con los días hábiles e inhábiles, y en particular el apartado 4 del artículo 43 citado, respecto de las modalidades procesales allí incluidas, que afecta también a los plazos del recurso de queja.

Finalmente hay que referirse al Artículo 1701 y a la nueva redacción que le ha dado la Ley 1/96 de 10 de enero:

Dice este artículo que el recurrente en queja que tuviere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, podrá solicitar la designación de abogado y procurador conforme a lo previsto en dicha ley, presentando la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, y el plazo de presentación del escrito de interposición del recurso se computará a partir de la comunicación de las designaciones.

Como decíamos más arriba, el procedimiento de obtención de asistencia jurídica gratuita, y en concreto en lo que afecta al proceso laboral, por su complejidad, excede de los propósitos de este trabajo. Remito al lector a un reciente trabajo de José María Ordeig Fos publicado en "Tribuna Social, editorial CIS Valencia, Diciembre 1996", bajo el título de "Una dislocación en el proceso laboral: La nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita".

En lo que tiene relación con el recurso de queja, hay que decir que la aplicación de este artículo no tiene excesiva incidencia en la tramitación, ya que el trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita vendrá siendo ya asistido de letrado designado en el trámite de la instancia, y será éste el que le defenderá en el R/Q.

No obstante, si se dieran las circunstancias del artículo 1701, el recurrente debería efectuar la solicitud correspondiente en el Colegio de Abogados, acreditando en la Sala haber efectuado dicha solicitud para que pueda acordarse dejar en suspenso el plazo de 10 días para la presentación del recurso, cuyo cómputo se habrá iniciado al siguiente día al de entrega del testimonio. Una vez comunicada al recurrente la designación de letrado se reanuda el plazo para la comparecencia en el tribunal, presentando el escrito de la queja.

2.- Presentación del recurso

El artículo 1700 dice que se interpondrá ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

En la modalidad que estamos contemplando, *el R/Q se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia*, a cuya circunscripción pertenezca el Juzgado de lo Social, que será la competente para conocer el R/S cuya admisión ha denegado el juzgado.

No es válida, por tanto, la presentación en otro órgano jurisdiccional: juzgado recurrido, otra Sala, o juzgado diferente, salvo la presentación en el de

Guardia, el último día del plazo en horas en que no esté abierto el Registro de Entrada de la Sala, dejando constancia en ésta al día siguiente (Auto 13/96, rec. queja 32/96 T. Supremo).

Así el auto de la Sala T.S.J. de Valencia nº 38/90 inadmitió un R/Q recibido en el Tribunal fuera de plazo. El recurso había sido presentado erróneamente ante la Audiencia Provincial; no compareció el recurrente en ningún momento en la Sala y el escrito llegó a la misma fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 1698 de la L.E.C. para su presentación en el tribunal "ad quem".

Resulta también aplicable aquí la doctrina del Tribunal Supremo contenida en el auto de 3/3/93 en relación con una inadecuada preparación del recurso C.U. Doctrina, que motivó un Auto de la Sala T.S.J. Madrid que fue recurrido en queja ante el T.S. En este caso, la empresa recurrente en casación U.D. presentó el escrito de preparación ante un juzgado de los social de Barcelona, teniendo entrada en la Sala de Madrid fuera de plazo. La Sala IV interpretando el actual artículo 219.1 L.P.L., entendió que era obvio que la presentación solo puede tenerse por válidamente realizada en el momento en que el escrito entra en dicha Sala, y que la expresión "dirigido a" significa que esa Sala es la destinataria del escrito y solo puede producir efectos cuando llega a ella. Concordando esta conclusión con los artículos 42 y siguientes de la L.P.L., en especial con el 44, en relación con el 268 de la L.O.P.J., de los que se deduce que la presentación de escritos solo puede ser tenida como válidamente hecha cuando se lleva a efecto ante el tribunal que está conociendo el asunto.

3.- Postulación Procesal.

Sabido es que en este orden jurisdiccional las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir representación a procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona (Artículo 18.1); que la defensa por abogado tendrá carácter facultativo "en la instancia" (Artículo 21) y que la representación y defensa del Estado, Organismos Autónomos, etc. corresponde a los letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Estado o de la Administración de la Seguridad Social, en el caso de las Entidades Gestoras (Artículo 22).

No obstante, en la fase de recurso en que nos encontramos, *la intervención de Letrado en la Sala de lo Social es preceptiva*, conforme a lo que dispone con carácter general el artículo 10 de la L.E.C., sin que pueda proveerse ninguna solicitud que no lleve firma de abogado, al no exceptuarse en dicho artículo los trámites ante los tribunales, de la dirección técnica del letrado, salvo en escritos o comparecencias que se refieran a un acto de mero trámite (Artículo 10.4 L.E.C.), entre los que no se encuentra obviamente la presentación de un recurso.

En consecuencia el escrito de la parte o de su representante, llevará firma de letrado; y su falta será un defecto subsanable ante la propia Sala mediante escrito de letrado o comparecencia de éste firmado el presentado por el recurrente o su *representante legal que acreditará ante la Sala dicha*

representación, sin que sea válida la que conste en los autos del juzgado, ya que éstos no obran en la Sala y muy probablemente no se reclamarán.

La exigencia de Letrado, lejos de suponer una traba para el recurrente, es una garantía para que éste no se vea indefenso o desvalido por desconocimiento de las exigencias y requisitos para formular el recurso (Auto de 3/3/93 T.S.); al tiempo que la representación de la parte por técnico en derecho refuerza el necesario cumplimiento de las obligaciones legales de conocimiento obligado (Sentencia T.C. 70/84).

De ahí que la L.P.L. en varios de sus preceptos dispone que las actuaciones se entiendan precisamente con profesionales del derecho:

- El Artículo 53.4 obliga a que las notificaciones se hagan en el domicilio de los profesionales que representan o asistan a las partes; y son frecuentes las resoluciones de las Salas que han declarado nulidad de actuaciones por haberse notificado la resolución judicial directamente a la parte en lugar de a su representante o asistente técnico, cuyo domicilio había designado al efecto.

- El Artículo 60.3 que establece que los actos de comunicación con el Abogado del Estado y los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicarán en su despacho oficial; y respecto de las Comunidades Autónomas con quien establezca su legislación propia (Gabinete Jurídico). También se han producido frecuentes nulidades por incumplimiento de este precepto.

Pero hay que decir, que este artículo 60 debe ponerse en relación con el 53.2 de la misma L.P.L., que obliga a las partes a señalar domicilio para la práctica de los actos de comunicación en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial; es decir designar la ubicación concreta del despacho de los servicios jurídicos; de forma que, si no se cumplió la obligación contenida en el artículo 53 es válida la notificación hecha en el domicilio de la Entidad Gestora, incluso si no se hubiese hecho constar en el aviso de recibo que la notificación iba dirigida a los servicios jurídicos (Auto de 27/12/95, dictado en R/S 3696/95, Sala T.S.J. Valencia).

- Y también en el mismo sentido el artículo 229.1 sobre nombramiento de letrado en el momento del anuncio del R/S, y el 229.3 en la preparación del de casación. Destacar en los preceptos citados la expresión de que si no hay designación expresa de representante se entenderá que el letrado lleva también la representación de su defendido, que supone una simplificación de los trámites en relación con la postulación procesal, al no hacer obligatoria la intervención de procurador en los recursos de suplicación y casación; y tampoco en el de queja.

4.- Documentos acompañantes al escrito de recurso.

Como ya decíamos anteriormente, en esta materia se produjo una importante reforma en el artículo 1700 de la L.E.C. con la nueva redacción dada por la Ley 10/1992 de 30 de abril.

Con anterioridad la Sala del T.S.J. resolvía sin más trámite y actualmente “sin más trámite o previa reclamación de los autos”, con lo que se ha mitigado la carga procesal del recurrente.

En consecuencia cabe hablar de:

a) Documentos de obligado acompañamiento por parte del recurrente, y entre ellos:

- Poder acreditativo de la representación otorgada, sin que a nuestro juicio sea suficiente la práctica habitual de algunos profesionales de aludir a “representación que tengo acreditada en autos”, en referencia a la que consta en los autos seguidos por el juzgado de instancia; y ello porque tales autos no se encuentran en la Sala que va a conocer el recurso y probablemente no sean reclamados al juzgado por no ser preciso ni conveniente, según razonaremos después. Y no parece que la Sala deba suplir la falta de actividad del recurrente en este punto, reclamando el correspondiente testimonio al juzgado.

- Copia Testimoniada del Auto recurrido.

Hay que recordar aquí lo ya dicho respecto a la obligación que la ley impone al Secretario judicial de entregar la copia certificada al recurrente y a la flexibilidad de las salas admitiendo la copia simple cuando el fedatario incumplió aquella obligación.

Así la Sala del T.S.J. de Valencia en Auto 19/94 de 10 de enero razona que, de no cumplirse el requisito de acompañar la copia del auto denegatorio, el recurso debe ser rechazado, pues el principio “pro actione” no puede llegar al extremo de admitir un recurso que se interpone con ausencia total de aportación de la resolución recurrida, pues es regla general que este recurso debe resolverse sin más trámite, ya que en el proceso laboral rigen, entre otros, los principios de concentración y celeridad (Artículo 74 L.P.L.), y es obvio que en un recurso de esta naturaleza, en que los autos se encuentran en el juzgado de lo social, la Sala, inicialmente, solo tiene acceso a la resolución impugnada a través del testimonio o, con flexibilidad, como se ha dicho, de la copia de la misma. Por lo que inadmite el R/Q declarando firme el auto de instancia impugnado.

b) Documentos aportados voluntariamente por el recurrente.

Serán aquellos que tengan relación con el auto denegatorio y sirvan de argumento al recurrente para llevar a la Sala al convencimiento de que el recurso de suplicación no debió ser denegado por el juzgado.

Resultarán ociosos los documentos que se refieran a cuestiones de fondo que, en su caso, serían objeto de la suplicación, ya que no es esa la finalidad del R/Q.

Tampoco es necesario aportar copia alguna del escrito del recurso; ya que no debe darse traslado a la contraparte.

c) Documentos que la Sala reclama al Juzgado.

En cuanto a los testimonios que puede o debe pedir el Tribunal “ad quem”, la L.E.C. habla de “reclamación de los autos”. (Artículo 1700 II):

Hay que decir que si la Sala reclama la totalidad de las actuaciones, aun en el supuesto de una urgente resolución del recurso, a que viene obligado el tribunal, se podrían ocasionar graves problemas en la tramitación del procedimiento, que no ha debido interrumpirse. Esto lleva a que, salvo casos excepcionales, por su complejidad o por el número de resoluciones o actuaciones del juzgado que la Sala deba considerar, no sea aconsejable pedir la totalidad de los autos, sino únicamente testimonios de los particulares que inciden directamente en el motivo de la queja.

Así, será frecuente que la sala pida testimonios de la demanda, acta del juicio y sentencia, cuando lo que se denegó fue el recurso contra ésta. A través de tales testimonios podrá el tribunal determinar aspectos como la cuantía de la reclamación, la pretensión concreta deducida, la existencia o no de afectación general y su constancia en el Acta del juicio, etc.

En otras ocasiones el secretario del juzgado deberá expedir testimonio de la fecha de notificación de una resolución o de la propia notificación cuya validez se discute; o bien certificaciones relacionadas con las consignaciones o depósitos efectuados o no por el recurrente.

En definitiva, el tribunal reclamará los documentos e informes precisos para la resolución del recurso, ya que debe suplir, de un lado la imposible aportación de la parte recurrida que no tiene participación en el trámite y de otro la insuficiente acreditación, intencionada o no, del recurrente.

En ocasiones el recurrente estará utilizando este medio impugnatorio para dilatar indebidamente el procedimiento, con abuso de derecho, y encontrará el rechazo de la Sala que inadmite su recurso. (Así Auto de la Sala T.S.J. Valencia nº 85/94). E incluso puede ser objeto de sanción pecuniaria por fraude procesal, cuando se aparta de las reglas de la buena fe procesal que impone el artículo 11.1 de la L.O.P.J. y el 75 de la L.P.L. (Auto de 22/9/93, Sala IV T.S.)

5.- Tramitación en la Sala del T.S.J.

El Artículo 1700 habla de “resolver sin más trámite”, lo que induce a pensar en una tramitación de los más simple. No obstante, y pese a esta ausencia de regulación del trámite en la L.E.C., y por supuesto en la L.P.L., habrá que tener en cuenta con carácter general las normas que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados y las incidencias que pueden darse.

Distinguiremos los aspectos siguientes:

a) Registro de entrada y nombramiento de Magistrado Ponente.

Recibido en la Sala el escrito de recurso y documentos que lo acompañen, se procederá a su registro en el libro correspondiente, previa entrega de copia sellada al compareciente. Seguidamente el Secretario dará cuenta a la Sala y ésta, en el mismo día o al siguiente dictará providencia en la que, si el recurrente ha cumplido todos los requisitos formales, acordará la admisión a trámite del R/Q, con nombramiento de Magistrado Ponente y señalamiento del día para la deliberación y votación.

b) Examen de los requisitos procesales y otros trámites.

Si la Sala advierte defectos insubsanables acordará mediante Auto la inadmisión a trámite del recurso y si los defectos fueran subsanables dictará providencia concediendo un plazo breve al recurrente para su subsanación, con las advertencias legales oportunas.

Subsanados los defectos, la Sala acordará la admisión a trámite, y previo examen de los documentos aportados, si son suficientes, los autos quedarán en posesión del ponente hasta el día señalado para deliberación y votación; y si la Sala precisa los autos o testimonios acordará oficiar al juzgado para que se le remitan.

Recibidos los testimonios continuará la tramitación, siguiendo los autos en poder del ponente para su instrucción y posterior debate y fallo.

Hay que decir, no obstante, que alguna Sala como la de Murcia, da audiencia a todas las partes, y reclama los autos al Juzgado en todos los casos. Creemos que, si bien con dicha actividad procesal queda más garantizada la tutela de los derechos de las partes; al no exigir el artículo 1700 de la L.E.C. la audiencia de la contraparte, sino por el contrario una resolución por la Sala “sin más trámites”, tal audiencia no es imprescindible y, en todo caso, supone una demora en la tramitación. De otra parte, los motivos de inadmisión del R/S, único objeto de queja, quedarán patentes en las actuaciones del Juzgado, que es lo que en definitiva deberá considerar la Sala, y será excepcional que la parte “recurrida” pueda hacer alguna alegación de interés para el Tribunal.

c) Resolución del Recurso.

1.- Tipo de Resolución:

La Sala del T.S. y las Salas de los T.S.J. resuelven por Auto, con excepción de alguna Sala que dicta Sentencia.

La L.E.C. nada dice al respecto (“La Sala dictará la resolución que proceda”) y los autores: Alonso Olea, Sanz Tomé o Montero Aroca, hablan del Auto resolutorio de la queja.

2.- Objeto de la Resolución:

Si la resolución de la Sala es desestimatoria declarará firme el Auto recurrido y si estima la queja abre la posibilidad de que el recurrente en suplicación pueda impugnar válidamente la sentencia o auto del juzgado, cuya tramitación había impedido éste.

Hay que destacar que el único objeto de la resolución que dicte la Sala será la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de suplicación, y que será en éste donde habrán de resolverse, en su caso, las cuestiones procesales o de fondo que se discuten.

3.- Irrecorribilidad:

El Artículo 1700 dice que contra la resolución de la Sala “no se dará recurso alguno”.

El Tribunal Constitucional se ha referido en varias ocasiones (Auto de 16/2/94, entre otros), a que rechazado el R/Q no cabe ulterior recurso ante el Tribunal Supremo. No existe así posibilidad de que a través de un hipotético recurso para unificación de doctrina contra estos Autos resolutorios de la queja pudiera el T.S. unificar los criterios de los Tribunales Superiores en materia de admisibilidad del recurso de suplicación; si bien T.S. tiene ocasión de pronunciarse sobre estos aspectos al resolver los Recursos C.U.D. contra las sentencias dictadas en suplicación y también en los de queja que le competen.

6.- Trámites posteriores del Juzgado de los Social

Resuelta la queja, la Sala pondrá en conocimiento del Juzgado la resolución recaída, para su conocimiento si es desestimatoria o para que proceda conforme a lo dispuesto en la L.P.L. si se estima el recurso (Artículo 1792 L.E.C., en relación con los correspondientes de la L.P.L.).

La Sala no notifica directamente el auto o Sentencia a las partes, sino que remite al Juzgado las copias correspondientes para que sea éste el que practique la notificación, ya que es en el juzgado “a quo” donde constan todos los domicilios de las partes intervinientes en el proceso en la instancia. La Sala únicamente conocerá el domicilio del recurrente en queja, que ha debido hacer constar en el escrito de interposición un domicilio en la sede de la Sala a efectos de notificaciones (Artículo 196 L.P.L.).

Al tiempo que se remite al juzgado la resolución, se devuelven a éste, en su caso, los autos que se le reclamaron.

Si al auto recurrido en queja tuvo por no anunciado el de suplicación o por no interpuesto en tiempo y forma, y la Sala estima la queja el trámite en el juzgado se continuará en dicho momento procesal, con las consecuencias a que nos referiremos después respecto de los actos ejecutivos que se hayan realizado.

Si el recurrente en queja solicitara aclaración del Auto resolutorio de la misma; al haberse practicado la notificación por el juzgado, deberá acreditarse ante la sala la fecha de la notificación, para que ésta pueda comprobar si el escrito de aclaración se ha presentado dentro del plazo de Dos Días previsto en el artículo 267.3 de la L.O.P.

7.- Referencia a la tramitación urgente y a la no suspensión del procedimiento.

El Artículo 1699 dice:

La entrega de la copia certificada no impide la continuación del procedimiento, que sólo quedará suspendida si la Sala estimare la queja.

El tenor literal del artículo no admite duda alguna: los autos seguirán su trámite en el juzgado de instancia en tanto se sustancia el recurso de queja. Esta falta de efecto suspensivo está directamente relacionada con la tramitación urgente de la queja, de ahí que analicemos ambas cuestiones en este apartado:

a) La Tramitación Urgente de la Queja.

Esta urgente tramitación se desprende de la expresión del artículo 1700: “la sala sin más trámite... dictará resolución”, y se evidencia también si se considera que un retraso en la actividad del Tribunal puede causar perjuicios a las partes, si finalmente la Sala estima que cabía la suplicación.

De ahí que los T.S.J. dan trámite de urgencia a estos recursos, con prioridad sobre los de suplicación que están conociendo, y evitan, como antes decíamos, pedir las actuaciones completas al Juzgado.

b) La No Suspensión del Procedimiento: Consecuencias.

En cumplimiento del artículo 1699, los trámites habrán seguido su curso en el juzgado una vez notificado el Auto y entregada la Copia Certificada. Es más, el órgano “a quo” desconocerá si el recurrente ha hecho uso o no del testimonio y ha presentado en la Sala el R/Q, sin que la ley obligue a comunicar al juzgado la interposición de la queja, ni por parte del recurrente, ni tampoco por la Sala.

Si el objeto de la suplicación denegada era la Sentencia; ésta podrá ejecutarse, si la parte a la que beneficia solicita la ejecución, salvo que recaiga en procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo. Y una vez iniciada la ejecución se tramitará de oficio (Artículo 237 L.P.L.).

Si lo que se intentó recurrir en suplicación fue un Auto dictado en ejecución, tampoco se habrá suspendido el trámite ejecutivo por la presentación del R/Q: sin perjuicio de que pudiera suspenderse en aplicación de los artículos 242 y siguientes de la L.P.L.

Serra opina, en relación con el artículo 1699 L.E.C., que no estamos ante una verdadera ejecución, ya que la sentencia recurrida aun no es firme mientras no se desestime la queja; ni ante una ejecución provisional, pues basta la instancia de parte sin garantía alguna y sin facultades discrecionales del juzgador. Para este autor se trata de una ejecución de sentencia no firme condicionada a la desestimación del recurso de queja.

Para Montero Aroca estamos ante una verdadera ejecución, aunque cabe que quede suspendida o anulada según los casos. En efecto:

1º.- Si la queja es desestimada, los actos ejecutivos pueden seguir adelante sin más.

2º.- Si la queja es estimada, ello supone la admisión del recurso de suplicación o casación, según los casos, y la suspensión de los actos ejecutivos. Los actos ya realizados permanecen válidos, no se anulan, aunque en principio se suspenda al ejecución. Ahora bien, habida cuenta de la posibilidad de ejecución provisional, según los artículos 287 a 303 L.P.L., es posible que la ejecución no se suspenda.

Tramitado el recurso principal -continúa Montero- (suplicación o casación), cabe que la sentencia sea desestimatoria en cuyo caso los actos de ejecución continuarán, o la provisional se convertirá en definitiva; o que la sentencia sea estimatoria y en este caso los actos ejecutivos realizados deben anularse, y nos encontraremos en una situación idéntica a la producida en la ejecución provisional cuando la sentencia recurrida es revocada.

Únicamente queda apuntar que, a nuestro juicio, al no dejar el artículo 1699 ninguna posibilidad al recurrente de solicitar la suspensión del procedimiento por el hecho de la tramitación de la queja, solo queda al alcance de esta parte la posibilidad prevista en la Ley de Procedimiento Laboral de solicitar la suspensión de la ejecución con los argumentos del artículo 244.2, es decir, la suspensión cautelar por el juzgado durante un mes, excepcionalmente prorrogable por otro, cuando los actos ejecutivos puedan producir un perjuicio de difícil reparación.

Pero esta suspensión cautelar procederá o no, cuando se den dichas circunstancias, no por causa de la interposición del R/Q. De ahí que no parezca aplicable el apartado segundo de dicho artículo 244.2, que habla de la facultad de la Sala de suspender la ejecución por tiempo de tramitación del recurso, que se refiere al recurso de suplicación contra Auto dictado en ejecución, no al recurso de queja.

Cabría también, un aplazamiento del cumplimiento de la obligación si concurren las circunstancias del artículo 243, pero estos dos preceptos, sólo indirectamente afectan al recurso de queja, ya que se trata de aplazamientos o suspensiones de la ejecución que la norma procesal contempla para el proceso de ejecución en general.

VI.- TRAMITACIÓN DEL R/Q POR INADMISIÓN DE LOS DE CASACIÓN

Con carácter general, resulta plenamente aplicable lo dicho sobre el trámite de la queja de que conocen las Salas de los T.S.J. a las quejas de que conoce el Tribunal Supremo (Sala IV) contra los autos que inadmiten la casación “ordinaria” o para Unificación de Doctrina; entendiéndose hechas las referencias al juzgado y Sala T.S.J. respectivamente a las Salas T.S.J. o Sala Social de la Audiencia Nacional y Sala del Tribunal Supremo.

Así, la Sala T.S.J. tendrá obligación legal de entregar el testimonio del auto al recurrente, bien en la misma sala si allí comparece o en el domicilio que constará en autos en la sede del Tribunal (Artículo 196).

La presentación del recurso debe hacerse en la Sala Cuarta del T.S., competente para resolverlo (Recordar sentencia T.S. antes citada).

Son válidas también las referencias hechas a la postulación procesal, y en particular las contenidas en el artículo 229.3 sobre no obligatoriedad de intervención de procurador.

Vale también en este R/Q ante el T.S. lo dicho sobre documentos acompañantes y petición de testimonio o autos que interesen al tribunal “ad quem”. Aquí con la dificultad añadida de que si la resolución recurrida en queja es el auto que inadmite el recurso C.U.D., los autos han podido ser ya devueltos al juzgado de instancia para ejecución de la sentencia dictada en suplicación, quedando solo en el T.S.J. el rollo de las actuaciones en la Sala, dificultando la remisión al T.S. de testimonios referidos a actuaciones del juzgado; poniendo de manifiesto la necesidad de tramitación urgente del recurso.

En cuanto a los trámites posteriores, son también similares a los de la otra queja; y si el T.S. desestima el recurso, el auto será firme permaneciendo válidos los actos ejecutivos practicados; si la Sala IV estima la queja, la del T.S.J. debe dar curso a los trámites del recurso que había denegado, y si éste fuera el de U.D., con reclamación de los autos devueltos al juzgado.

VII.- CONCLUSIÓN

El Recurso de Queja, pese a su carácter accesorio de los recursos principales: Suplicación y Casación, tiene indudable transcendencia en el Orden Social de la Jurisdicción, permitiendo a las partes acceder a éstos, eliminado el obstáculo que ha supuesto el Auto de Inadmisión el Juzgado o Sala “a quo”.

Las causas de su incremento en los últimos años habría que buscarlas en los propios recursos principales, o mejor dicho, en la utilización de los mismos por los recurrentes, que intentan muchas veces convertir el de Suplicación en un recurso ordinario de Apelación, inexistente en esta jurisdicción por voluntad del legislador, amparada en el propio carácter del derecho laboral; y en otras ocasiones se olvidan de que el de Casación para Unificación de Doctrina es, además de extraordinario, excepcional. Esa

tentativa del recurrente, o del profesional que se encarga de la defensa de sus intereses, de acceder a toda costa al recurso, le lleva a intentarlo también, con poco éxito en general, acudiendo al Recurso de Queja.

En cualquier caso, no hay que olvidar que el acceso a los recursos forma parte del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y así lo ha destacado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, de manera que la utilización de este medio impugnatorio es perfectamente legítima, salvo que el recurrente lo utilice como actividad dilatoria, con abuso de derecho, y en este caso el Tribunal podrá aplicar el artículo 75 del texto procesal laboral, sancionando incluso al recurrente temerario.

En relación con la tramitación del recurso, destacábamos al principio la casi inexistente regulación en la L.P.L. y la insuficiente de la L.E.C., prevista para el proceso civil. En nuestra opinión se hace precisa una regulación más amplia en la L.P.L., contemplando tanto los trámites iniciales en el juzgado o sala, como los posteriores en el tribunal y las consecuencias de la estimación de la queja; abordando cuestiones como la posibilidad de audiencia a la contraparte y la suspensión del procedimiento en situaciones determinadas.

Únicamente resta decir, que en el trabajo que ahora concluye he intentado poner de manifiesto los aspectos más destacados y conflictivos del recurso, apuntando algunas soluciones que espero sean útiles para los profesionales, que de una u otra forma nos ocupamos de estos temas procesales.